



Resolución Ministerial

N° 052-2026-MINEDU

Lima, 26 de enero de 2026

VISTOS, el Expediente N.° DIGE2025-INT-1051487, los informes N.° 00335-2025-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE y N.° 00018-2026-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE de la Dirección de Gestión Escolar de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, el Informe N.° 00108-2026-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política del Perú, la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley N.° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N.° 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la Educación Básica, su objeto es regular el uso de teléfonos celulares inteligentes o cualquier otro dispositivo electrónico similar en instituciones y programas educativos de la Educación Básica;

Que, aunado a ello, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 32385 prescribe que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud, aprueba el reglamento de la citada Ley;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N.° 009-2024-JUS, entre otros aspectos, dispone que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso;

EXPEDIENTE: DIGE2025-INT-1051487

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_sinadmed_14/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 2A1657



Que, además, el numeral 21.1 del artículo 21 del citado Reglamento prevé que la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la Administración Pública, la cual se publica en el diario oficial. El proyecto normativo y la exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la Administración Pública;

Que, a través del Informe N.° 00335-2025-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE, complementado con el Informe N.° 00018-2026-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE, elaborados por la Dirección de Gestión Escolar, dependiente de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, se sustenta la necesidad de publicar el proyecto de “Reglamento de la Ley N.° 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la Educación Básica”, por un plazo de treinta (30) días calendario, a fin de recibir los comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general;

Que, a través del Informe N.° 00108-2026-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable para la publicación del proyecto de “Reglamento de la Ley N.° 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la Educación Básica”;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N.° 28044, Ley General de Educación; la Ley N.° 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la Educación Básica; el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N.° 009-2024-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación en la sede digital del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) del proyecto de Reglamento de la Ley N.° 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la Educación Básica y de su exposición de motivos, que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Establecer el plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para recibir los comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general.

Artículo 3.- Disponer que los comentarios, aportes u opiniones que se reciban al proyecto normativo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución deben ser formulados utilizando el “Formato de comentarios, aportes y/u opiniones”, que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente Resolución, y deben ser remitidos a la dirección electrónica apoyogestion3@minedu.gob.pe.

EXPEDIENTE: DIGE2025-INT-1051487

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_14/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **2A1657**



Artículo 4.- Encargar a la Dirección de Gestión Escolar de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar la recepción, procesamiento, sistematización, evaluación y atención de los comentarios, aportes u opiniones que se presenten al proyecto normativo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución y sus anexos en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese

(Firmado digitalmente)
Jorge Eduardo Figueroa Guzmán
Ministro de Educación



FIGUEROA GUZMAN Jorge
Eduardo FAU 20131370998
hard

MINISTRO DE EDUCACIÓN

Soy el autor del documento

2026/01/26 18:17:38



ZANINI FERNANDEZ
Claudia Mabel FAU
20131370998 hard

SECRETARIA GENERAL (e)

Doy V° B°

2026/01/26 18:15:15



BORJA ROJAS Walter Efraín
FAU 20131370998 hard

Viceministro de Gestión
Institucional - VMGI MINEDU

Doy V° B°

2026/01/26 18:09:29



ZANINI FERNANDEZ
Claudia Mabel FAU
20131370998 hard

JEFA DE LA OFICINA
GENERAL DE ASESORIA
JURIDICA - MINEDU

Doy V° B°

2026/01/26 17:15:15



QUINTANILLA GUTIERREZ
Luis Alberto FAU
20131370998 hard

DIRECTOR GENERAL DE
CALIDAD DE LA GESTIÓN
ESCOLAR

Doy V° B°

2026/01/26 17:28:30



EXPEDIENTE: DIGE2025-INT-1051487

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_inadmed_14/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **2A1657**

**REGLAMENTO DE LA LEY N.° 32385, LEY QUE REGULA EL USO DE
TELÉFONOS CELULARES EN TODAS LAS INSTITUCIONES Y
PROGRAMAS EDUCATIVOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la Ley N.° 32385, "Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la Educación Básica", aplicables al uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares en instituciones y programas educativos de educación básica.

Artículo 2. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad contribuir en la mejora de la atención, del rendimiento escolar y de los aprendizajes, promoviendo ambientes educativos que favorezcan la convivencia, la socialización y el desarrollo integral de los estudiantes, reduciendo el ciberacoso y la sobreexposición inadecuada al internet, que pueda poner en riesgo su salud física y emocional.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

- 3.1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tienen alcance nacional y son de aplicación general a las instituciones educativas públicas y privadas y programas educativos de educación básica de nivel de educación primaria y secundaria o sus equivalentes.
- 3.2. En el ámbito de aplicación del presente Reglamento, se deben considerar los siguientes ciclos y niveles educativos:

Modalidad	Ciclo	Nivel
Educación Básica Regular	III	Primaria
	IV	
	V	
	VI	Secundaria
	VII	
Educación Básica Alternativa	Inicial	Equivalente a primaria
	Intermedio	Equivalente a secundaria
	Avanzado	
Educación Básica Especial	III	Primaria
	IV	
	V	

CAPÍTULO II

DE LA RESTRICCIÓN DEL USO DE TELÉFONOS CELULARES O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS SIMILARES

Artículo 4. Restricción del uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares

Las instituciones y programas educativos de educación básica prevén en su reglamento interno la restricción del uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares durante el horario de clases, en las aulas u otros ambientes de la institución educativa, pudiendo alcanzar dicha medida a ambientes externos de sus instalaciones, salvo que el estudiante se encuentre comprendido en alguna de las situaciones especiales previstas en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 5. Cumplimiento de la restricción del uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares

- 5.1. La restricción del uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares aplica a todos los estudiantes de las instituciones y programas educativos de la educación básica y es de cumplimiento obligatorio.
- 5.2. Los padres de familia, tutores, curadores o quienes hagan sus veces, velan por el cumplimiento de la restricción del uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos por parte de los menores a su cargo.

Artículo 6. Situaciones especiales aplicables al uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares

Las instituciones y programas educativos de educación básica deben considerar las siguientes situaciones especiales, en las cuales está permitido a los estudiantes el uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares:

a) Proceso educativo:

Cuando el uso tenga fines educativos, conforme con lo establecido en el Reglamento Interno u otro instrumento de gestión. Esta excepción también aplica cuando el servicio educativo se desarrolle mediante el uso de dispositivos electrónicos, como en el Servicio Educativo Hospitalario (SEHO).

b) Motivos de salud o discapacidad:

Cuando el estudiante requiera el uso de dispositivos por motivos de salud o condición de discapacidad, debidamente acreditadas. Para ello, el padre, madre, tutor, curador o quien haga sus veces debe presentar ante el director de la institución o programa educativo el documento emitido por el médico o psicólogo que justifique dicha necesidad, siempre que la condición que motiva el uso del dispositivo persista.

c) Situación de emergencia:

Cuando se presente una situación de emergencia que justifique el uso inmediato del teléfono celular o dispositivo electrónico similar, de acuerdo con el protocolo con el que cuente cada institución o programa educativo para tal fin.

CAPÍTULO III

DEL USO DE TELÉFONOS CELULARES O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS SIMILARES

Artículo 7. Uso con fines educativos de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares

- 7.1. Las instituciones y programas educativos de educación básica que, de forma expresa, habilitan a los estudiantes el uso con fines educativos de los teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares, deben incluir dicho uso en los instrumentos de gestión correspondientes, considerando que:
- a) Los teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares se utilizan con la finalidad de contribuir al desarrollo de las competencias de los estudiantes, establecidas en el marco del Currículo Nacional de la Educación Básica, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 281-2016-MINEDU, o en la norma que la modifique o sustituya.
 - b) El aprovechamiento pedagógico de los teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares en los procesos de enseñanza y aprendizaje supone planificar el desarrollo de la competencia transversal prevista en el Currículo Nacional de la Educación Básica denominada: “Se desenvuelve en los entornos virtuales generados por las TIC” o la que haga sus veces.
 - c) El desarrollo de la competencia prevista en el literal precedente implica promover el uso efectivo, pertinente, crítico, creativo, responsable, seguro, equilibrado e inclusivo de los teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares.
- 7.2. El uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos por parte de los docentes está orientado prioritariamente al proceso de enseñanza y aprendizaje, prevaleciendo su uso como herramienta pedagógica y reservando su uso personal para espacios fuera del aula o situaciones de fuerza mayor.
- 7.3. Las instituciones y programas educativos públicos de educación básica beneficiados con los dispositivos electrónicos distribuidos por el Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación o la Unidad de Gestión Educativa Local, se rigen bajo las disposiciones de uso pedagógico de los recursos complementarios establecidas en la Resolución Ministerial N.º 159-2025-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada “Dotación de Materiales Educativos y Recursos para la Educación Básica”, o en la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 8. Uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares por motivos de salud o discapacidad

- 8.1. Los teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares pueden ser usados por los estudiantes por motivos de salud o discapacidad, en caso requieran el monitoreo de su estado de salud, cuenten con tratamiento médico o psicológico en curso, existan posibilidades de emergencias asociadas a su condición de salud u otras que la pongan en riesgo.
- 8.2. El padre, madre, tutor, curador o quien haga sus veces debe presentar ante el director de la institución o programa educativo el documento emitido por el médico o psicólogo, según corresponda, que justifique el uso del teléfono celular o dispositivo electrónico en razón de esta situación especial.
- 8.3. El uso del teléfono celular o dispositivo electrónico por motivos de salud o discapacidad se aplica siempre que la condición que motiva su uso persista.

CAPÍTULO IV

DE LA ORIENTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA A LOS ESTUDIANTES Y PADRES DE FAMILIA

Artículo 9. Orientación de las instituciones y programas educativos de educación básica a los estudiantes sobre el uso seguro y responsable de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares

Las instituciones y programas educativos orientan a los estudiantes de todos los niveles de Educación Básica Regular y Educación Básica Especial, sobre el uso seguro y responsable de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares, brindando información respecto de los beneficios y perjuicios que subyacen a dicho uso.

Artículo 10. Orientación de las instituciones y programas educativos de educación básica a los padres de familia sobre el uso seguro y responsable de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares por parte de sus hijos

Las instituciones y programas educativos de educación básica orientan a los padres, madres, tutores, curadores o quienes hagan sus veces sobre el uso seguro y responsable de teléfonos celulares y cualquier otro dispositivo electrónico similar por parte de sus hijos, pupilos, curados o menores a su cargo, a fin de concientizarlos sobre los beneficios de reducir la sobreexposición al internet, combatir el ciberacoso, promover una sana convivencia mediante ambientes seguros y saludables de socialización, así como mantener y mejorar su salud física y emocional.

CAPÍTULO V

DEL MONITOREO, IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS Y APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 11. Monitoreo de las instituciones y programas educativos de educación básica

- 11.1. Las instituciones y programas educativos de educación básica realizan el monitoreo del cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley N.º 32385 y el presente Reglamento, con respeto de la intimidad de los estudiantes y sin incurrir en tratos discriminatorios, humillantes u ofensivos.
- 11.2. El monitoreo se realiza según el contenido de los protocolos previsto en el artículo 12 del presente Reglamento.
- 11.3. Las instituciones y programas educativos de educación básica, de advertir casos de ciberacoso, en el contexto del uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares, proceden conforme a lo regulado en el Decreto Supremo N.º 004-2018-MINEDU, que aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes”, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.
- 11.4. Las instituciones y programas educativos de educación básica, de advertir casos de presunta comisión de infracciones a la ley penal y/o de delitos contra la intimidad, la integridad personal, la libertad sexual u otros, en el contexto del uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares, comunican dichos casos a las autoridades competentes.

Artículo 12. Implementación de protocolos por parte de las instituciones y programas educativos de educación básica

- 12.1. Los directores de las instituciones y programas educativos de educación básica, en coordinación con los docentes, elaboran e implementan protocolos de actuación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N.º 32385 y en el presente Reglamento.
- 12.2. Los protocolos de actuación se establecen en el Reglamento Interno o en el instrumento de gestión que haga sus veces, previa evaluación de las recomendaciones que formule la comunidad educativa.

Artículo 13. Aplicación de medidas correctivas por parte de las instituciones y programas educativos de educación básica

- 13.1. En caso de incumplimiento de las disposiciones sobre el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos similares previstas en la Ley N.º 32385, en el presente Reglamento o en los protocolos contemplados en el artículo previo, corresponde a las instituciones y programas educativos la aplicación de las medidas correctivas pertinentes.
- 13.2. Las medidas correctivas se establecen en el Reglamento Interno o en el instrumento de gestión que haga sus veces, previa evaluación de las recomendaciones de la comunidad educativa, y se adaptan a las condiciones y necesidades de los estudiantes.
- 13.3. Las medidas correctivas deben ser claras y oportunas, proporcionales a la falta cometida, reparadoras y formativas, equitativas e imparciales, por lo que se toma en cuenta los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad, reiteración, entre otros que impliquen la adopción de medidas correctivas justas.
- 13.4. Los padres de familia, tutores, curadores o quienes hagan sus veces deben ser informados oportunamente de las medidas correctivas que hayan sido aplicadas a sus hijos, pupilos, curados o menores a su cargo.

CAPÍTULO VI

DE LOS DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA SOBRE EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE TELÉFONOS CELULARES Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS SIMILARES POR PARTE DE SUS HIJOS

Artículo 14. Deberes de los padres de familia sobre el uso seguro y responsable de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares por parte de sus hijos

Los padres, madres de familia, tutores, curadores o quienes hagan sus veces deben promover el uso seguro y responsable de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares por parte de sus hijos, pupilos, curados o menores a su cargo, para lo cual deben considerar lo siguiente:

- a) Educar sobre los riesgos y peligros del uso excesivo de los teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares.
- b) Educar sobre los beneficios del uso seguro y responsable de los teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares.
- c) Realizar prácticas y cuidados para evitar que perjudiquen su formación integral por el uso excesivo de los teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares, así como mitigar el impacto pernicioso que el uso excesivo haya producido.

- d) Orientar en el uso de los teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares con fines educativos.
- e) Orientar en la protección de su información personal.
- f) Orientar a una participación respetuosa y responsable en los entornos virtuales, promoviendo una convivencia digital sana, de manera que se combata el ciberacoso hacia los estudiantes, sus compañeros, otros estudiantes o personas.
- g) Orientar en denunciar, ante el director, docente o a través del Portal SíseVe, si los menores a su cargo o sus compañeros son afectados por ciberacoso, a fin de que se proceda con las medidas que correspondan.
- h) Orientar en el cumplimiento de la Ley N.º 32385 y el presente Reglamento.
- i) Orientar sobre otros aspectos que consideren necesarios, en relación con el uso seguro y responsable de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares.

CAPÍTULO VII

DEL MONITOREO Y SUPERVISIÓN DE LA UGEL Y LA DRE

Artículo 15. Monitoreo y supervisión de la UGEL

- 15.1. La Unidad de Gestión Educativa Local realiza el monitoreo y supervisión a las instituciones y programas educativos de educación básica de su jurisdicción, respecto del cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley N.º 32385 y el presente Reglamento.
- 15.2. La Unidad de Gestión Educativa Local coordina con las instituciones y programas educativos de educación básica de su jurisdicción la implementación de estrategias sobre el uso seguro y responsable de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares.

Artículo 16. Monitoreo y supervisión de la DRE

- 16.1. La Dirección Regional de Educación realiza el monitoreo y supervisión de las UGEL de su jurisdicción, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N.º 32385 y el presente Reglamento.
- 16.2. La Dirección Regional de Educación establece alianzas educativas con respecto al uso seguro y responsable de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares con las diferentes instituciones de la jurisdicción (Policía Nacional del Perú, Poder Judicial, Ministerio de salud, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA), gobiernos locales, asociación de padres de familia, universidades y otras), a fin de cautelar y proteger a los estudiantes de los riesgos o peligros que subyacen al uso de celulares o dispositivos electrónicos.
- 16.3. La Dirección Regional de Educación diseña estrategias de trabajo en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Local e instituciones y programas educativos de educación básica de su jurisdicción, a fin de promover que el uso de los teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares se realice de manera segura y responsable, de modo que su uso contribuya al proceso de enseñanza y aprendizaje.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DEL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE TELÉFONOS CELULARES Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS SIMILARES

Artículo 17. Campañas de promoción del uso seguro y responsable de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares

- 17.1. El Ministerio de Educación, en articulación con el Ministerio de Salud, implementa campañas de promoción del uso seguro y responsable de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares, dirigidas a directores y docentes de instituciones y programas educativos de educación básica, estudiantes, padres de familia, tutores, curadores o quienes hagan sus veces y, en general, a la comunidad educativa, para combatir el ciberacoso y prevenir la comisión de infracciones a la ley penal y/o de delitos contra la intimidad, la integridad personal, la libertad sexual u otros, a fin de promover competencias digitales seguras y responsables que contribuyan a generar ambientes seguros y saludables.
- 17.2. El Ministerio de Educación puede implementar las campañas previstas en el numeral 17.1 del presente Reglamento, con el apoyo de entidades públicas y privadas interesadas en la promoción del uso seguro y responsable de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares.
- 17.3. Las campañas previstas en el numeral 17.1 del presente Reglamento deben implementarse en la lengua materna de la población ubicada en comunidades con lengua originaria, garantizando la comprensión y pertinencia cultural.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Emisión de disposiciones complementarias.

El Ministerio de Educación emite las disposiciones complementarias para la mejor implementación del presente Reglamento.

Segunda. Uso seguro y responsable de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares en instituciones educativas con residencia estudiantil.

En el caso de instituciones educativas de educación básica cuya prestación implique brindar residencia a los estudiantes, se debe considerar lo contemplado en su Reglamento Interno sobre el uso seguro y responsable de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares o lo que establezca el área competente del Ministerio de Educación. Las disposiciones establecidas en el referido Reglamento Interno deben ser acordes con lo dispuesto en la Ley N.º 32385 y en el presente Reglamento.

REGLAMENTO DE LA LEY N.º 32385, LEY QUE REGULA EL USO DE TELÉFONOS CELULARES EN TODAS LAS INSTITUCIONES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos se desarrolla en el marco de los parámetros y lineamientos previstos en la Ley N.º 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, cuyo ámbito de aplicación comprende a todas las entidades de la administración pública para la elaboración de proyectos de ley y proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia y decretos supremos, sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República.

I. OBJETO DEL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 32385

El Reglamento de la Ley N.º 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la educación básica, tiene por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la referida Ley, aplicables al uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares en instituciones y programas educativos de educación básica.

II. FINALIDAD DEL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 32385

La finalidad del Reglamento de la Ley N.º 32385 se detalla a continuación:

- Contribuir en la mejora de la atención, del rendimiento escolar y de los aprendizajes, promoviendo ambientes educativos que favorezcan la convivencia, la socialización y el desarrollo integral de los estudiantes, reduciendo el ciberacoso y la sobreexposición inadecuada al internet, que pueda poner en riesgo su salud física y emocional.

III. ANTECEDENTES

El artículo 14 de la Constitución Política del Perú prevé que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

En concreto, nuestra Carta Magna destaca a la educación en su papel trascendental en el desarrollo y formación integral de las personas, lo cual es de especial interés para el Estado peruano.

Por ello, el artículo 16 de nuestra Norma Fundamental consagra que el Estado:

- a) Coordina la política educativa.
- b) Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos.
- c) Supervisa el cumplimiento de los lineamientos y los requisitos mínimos señalados en el párrafo previo, así como la calidad de la educación.

- d) Asegura que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

De otro lado, un aspecto sustancial del citado artículo 16 es que la educación se constituye como derecho fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad.

Asimismo, el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución establece que el Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país.

En congruencia con la Constitución, el artículo 3 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, señala que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica.

Ahora bien, el literal c) del artículo 21 de la Ley N.º 28044 estipula que el Estado tiene como función promover el desarrollo científico y tecnológico en las instituciones educativas de todo el país y la incorporación de nuevas tecnologías en el proceso educativo.

En ese contexto, el literal c) del artículo 31 de la Ley N.º 28044 prevé que es objetivo de la educación básica desarrollar aprendizajes en los campos de las ciencias, las humanidades, la técnica, la cultura, el arte, la educación física y los deportes, así como aquellos que permitan al educando un buen uso y usufructo de las nuevas tecnologías.

Como se advierte, bajo el marco normativo contemplado en la Constitución Política del Perú y la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, el uso de las nuevas tecnologías es de relevancia como medio de desarrollo social y económico del país y como mecanismo que coopera en el desarrollo integral del estudiante.

En esa coyuntura normativa, se emitió la Ley N.º 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la educación básica, con la finalidad de contribuir en la mejora de la atención y del rendimiento escolar, mediante la reducción del uso de teléfonos celulares, y, con ello, reducir la sobreexposición al internet, combatir el “ciberbullying”, evitar riesgos en la salud y prevenir trastornos de salud mental en los estudiantes, así como promover ambientes sanos de socialización para estos.

La Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32385 encarga que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud aprueben el reglamento de la aludida ley.

IV. MARCO JURÍDICO Y LAS HABILITACIONES EN CUYO EJERCICIO SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 32385

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la citada Ley, es función general de los ministerios formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N.º 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la referida Ley, son sus funciones rectoras y técnico-normativas, respectivamente, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Organización y Funciones del Minedu, el Minedu es competente a nivel nacional, entre otras materias, respecto de la educación básica; y, del aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas.

En esa línea, en los literales h) y j) del artículo 21 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, se establece el rol del Estado de ejercer y promover un proceso permanente de supervisión y evaluación de la calidad y equidad en la educación, así como de supervisar y evaluar las acciones de educación, cultura y recreación, a nivel nacional, regional y local.

Al respecto, con la dación de la Ley N.º 32385 se regula el uso de teléfonos celulares inteligentes o cualquier otro dispositivo electrónico similar en instituciones y programas educativos de educación básica, con la finalidad de contribuir en la mejora de la atención y del rendimiento escolar, mediante la reducción del uso de teléfonos celulares, de modo que se reduzca la sobreexposición al internet, se combata el “ciberbullying”, se evite riesgos en la salud y se prevenga trastornos de salud mental en los estudiantes, así como se promueva ambientes sanos de socialización para ellos.

Conforme con lo señalado en el acápite previo, en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32385, se habilitó al Ministerio de Educación y al Ministerio de Salud aprobar el reglamento de la citada ley. En otras palabras, se atribuyó al Ministerio de Educación y al Ministerio de Salud la competencia de reglamentar la Ley N.º 32385, en tanto, constituyen entes rectores del sector Educación y Salud, respectivamente.

En ese orden de ideas, se desprende que el presente Reglamento de la Ley N.º 32385 se fundamenta en las competencias y funciones del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, y es coherente con la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N.º 28044, Ley General de Educación y la Ley N.º 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la Educación Básica.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 32385

5.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Existe la necesidad de aprobar las disposiciones reglamentarias de la Ley N.º 32385, con la finalidad de contribuir en la mejora de la atención, del rendimiento escolar y de los aprendizajes, de modo que se promueva ambientes educativos que favorezcan la convivencia, la socialización y el desarrollo integral de los estudiantes, y que, a su vez, se reduzca el ciberacoso y la sobreexposición inadecuada al internet.

Dicha necesidad se sustenta en el especial carácter del derecho a la educación, que cumple un papel trascendente en el desarrollo integral de la persona humana. Ello se pone de manifiesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.”. (Énfasis incorporado).

Como se precisó en el acápite III. de la presente exposición de motivos, en nuestro marco jurídico-constitucional, la educación constituye un derecho fundamental; sin perjuicio de ello, paralelamente, la educación es un servicio público, toda vez que, como lo desarrolla el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el expediente N.º 00017-2008-PI/TC:

“9. (...) la educación posee un carácter binario, pues no solo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público: “la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado de ejecución *per se* o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (...). (Énfasis incorporado).

Por consiguiente, a nivel constitucional, se pone de relieve el carácter binario de la educación, entendida como derecho fundamental, así como servicio público.

Por su parte, en congruencia con la Constitución y la interpretación del Tribunal Constitucional respecto de la educación, la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, en los artículos 3 y 4, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 3.- La educación como derecho

La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica. (...)

Artículo 4.- Gratuidad de la educación

La educación es un servicio público; cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley. En la educación inicial y primaria se complementa obligatoriamente con programas de alimentación, salud y entrega de materiales educativos." (Énfasis incorporado).

Por tanto, se aprecia que, a nivel constitucional y legal, la educación es concebida como derecho fundamental y servicio público (*carácter binario*), lo cual -entre otros aspectos- implica que el Estado, como política pública, deba tutelar este bien jurídico, de modo que su satisfacción se garantice en beneficio de toda la comunidad educativa (*estudiantes, padres de familia, profesores, etc.*).

En ese contexto de interés primordial del Estado de salvaguardar el bien jurídico educación, se emitió la Ley N.º 32385, la cual, entre otros puntos medulares:

- a) Restringe a los estudiantes el uso de celulares inteligentes, o cualquier otro dispositivo electrónico similar, durante los procesos de enseñanza y aprendizaje, en tanto su uso no sea guiado para el desarrollo de las competencias en el marco del Currículo Nacional de la Educación Básica.
- b) Habilita que los directores de las instituciones y programas educativos de educación básica implementen protocolos de actuación para dar cumplimiento a la Ley N.º 32385.
- c) Habilita que los directores apliquen las medidas correctivas que correspondan.
- d) Establece que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud promuevan e implementen campañas de reducción del uso excesivo de teléfonos celulares inteligentes en todas las instituciones y programas educativos del país.

En armonía con lo previsto en la Ley N.º 32385, en su Reglamento se estatuye que la finalidad gira en torno a:

- Contribuir en la mejora de la atención, del rendimiento escolar y de los aprendizajes, promoviendo ambientes educativos que favorezcan la convivencia, la socialización y el desarrollo integral de los estudiantes, reduciendo el ciberacoso y la sobreexposición inadecuada al internet, que pueda poner en riesgo su salud física y emocional.

En ese orden de ideas, el problema público que se atiende con la dación del Reglamento de la Ley N.º 32385 consiste en el limitado desarrollo integral y de los aprendizajes de los escolares frente al uso no regulado y carente de acompañamiento pedagógico de dispositivos móviles en el entorno escolar.

5.2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR

Diversos estudios internacionales han puesto en evidencia los riesgos asociados al uso desmesurado de aparatos tecnológicos en la población infantil y adolescente, demostrando cómo la exposición prolongada a pantallas repercute de manera directa en su desarrollo personal, social y escolar.

En este sentido, resulta pertinente destacar una investigación realizada en Ecuador por Álvarez et al. (2020)¹, con estudiantes de entre 8 y 12 años de edad, cuyo objetivo fue determinar la correlación entre el tiempo de utilización de dispositivos digitales (televisores, celulares y otros aparatos electrónicos) y las consecuencias en la conducta y en las relaciones interpersonales. Los resultados fueron concluyentes, pues se identificó una relación directa entre la exposición a pantallas y el incremento de dificultades en la interacción social, debilitando la convivencia armónica entre los menores.

Asimismo, el estudio constató que los niños con mayor uso de teléfonos celulares presentaban niveles más altos de agresividad en comparación con quienes empleaban otros dispositivos electrónicos. Este hallazgo evidencia impactos negativos no solo en el comportamiento cotidiano, sino también en el desarrollo de habilidades sociales fundamentales para la formación integral. En consecuencia, se confirma que el **uso inadecuado y excesivo de la tecnología afecta directamente el bienestar psicológico, la salud emocional y el proceso de socialización de los estudiantes.**

En esa misma línea, Gutiérrez et al. (2022)² llevaron a cabo una investigación en México con niños y adolescentes de entre 9 y 12 años, centrada en analizar el impacto del uso indiscriminado de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos en el ámbito escolar. Los resultados evidenciaron una correlación negativa y estadísticamente significativa entre el tiempo de exposición a pantallas y el rendimiento académico, lo que implica que aquellos estudiantes que dedican más horas al uso de estos dispositivos presentan promedios más bajos que sus pares. Este hallazgo reviste especial relevancia, ya que demuestra que el uso excesivo de la tecnología no solo compromete aspectos sociales y emocionales, sino que también afecta el desempeño escolar y, por ende, las oportunidades de aprendizaje y desarrollo futuro de los estudiantes.

Ahora bien, no todo el panorama es adverso. En Costa Rica se desarrolló un estudio orientado a analizar los beneficios de la incorporación de tecnologías móviles en el ámbito educativo y su impacto en los estudiantes. Para ello, se trabajó con dos grupos: el Grupo A, conformado por alumnos de instituciones

¹ Álvarez, K.; Pilamunga, D.; Mora, K. & Naranjo, M. (2020). *Tiempo en pantalla (televisión, computadora, celular, tabletas) en las relaciones interpersonales entre niños de 8 a 12 años*. Horizontes Revista de Investigación en Ciencias de la Educación, 4(15), 258–266. Extraído el 6 de noviembre de 2025 del siguiente enlace: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2616-79642020000300008&lng=es&tlng=es.

² Gutiérrez, T.; Sotelo, M.; y Ramos, D. (2022). *Uso problemático de la tecnología, motivación y rendimiento académico en escolares*. Revista ProPulsión. Interdisciplina en Ciencias Sociales y Humanidades, 4(1), 92–106. Extraído el 6 de noviembre de 2025 del siguiente enlace: <https://doi.org/10.53645/revprop.v4i1.78>.

educativas que, desde 2014, implementan la propuesta orientada al Aprendizaje con Tecnologías Móviles (ATM), en el marco del Programa Nacional de Informática Educativa de Costa Rica; y el Grupo B, integrado por estudiantes de centros seleccionados para iniciar posteriormente dicho proceso, es decir, que aún no contaban con los beneficios del programa.

Los resultados fueron contundentes. El Grupo A mostró mejores condiciones para el uso seguro y responsable de las tecnologías móviles, particularmente en entornos digitales de riesgo, como redes sociales o juegos en línea, evidenciando mayor conocimiento de normas de seguridad y autocuidado en internet. Asimismo, se constató un dominio más amplio de herramientas tecnológicas aplicables al ámbito académico, tales como Excel, indispensables para el desarrollo de competencias en el mundo actual. En contraste, el Grupo B, a pesar de contar con dispositivos móviles, presentó limitaciones notorias, ya que desconocía el potencial de estas herramientas como apoyo en el aprendizaje, reduciendo así sus posibilidades de aprovechamiento.

Este contraste permite concluir que la propuesta educativa ATM no solo fomenta el desarrollo de competencias digitales, sino que también contribuye a la formación de una ciudadanía digital responsable, fortaleciendo habilidades críticas para el siglo XXI. Del mismo modo, el estudio subrayó la necesidad del acompañamiento pedagógico como elemento indispensable para guiar a los estudiantes en el uso seguro y productivo de las tecnologías móviles, asegurando que estas se constituyan en verdaderos instrumentos de aprendizaje y no únicamente en medios de entretenimiento (Villalobos y Núñez, 2020)³.

En la misma dirección, el informe técnico publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)⁴ en el año 2025 señala que la integración de la tecnología y la inteligencia artificial en la educación requiere del cumplimiento de cinco condiciones fundamentales: la disponibilidad de dispositivos digitales, la existencia de una conectividad educativa significativa, la provisión de recursos y plataformas digitales, el fortalecimiento de las competencias digitales y pedagógicas de los docentes, y la implementación de mecanismos de gobernanza.

La condición referida a los dispositivos digitales no se limita a la sola entrega de equipos a estudiantes y docentes, sino que exige considerar aspectos como el mantenimiento y la actualización permanente de los sistemas. Para ello, resulta indispensable contar con un plan estructurado de asistencia técnica que garantice el funcionamiento adecuado y sostenido de los equipos,

³ Villalobos, M.; Núñez, O. (2020). *Prácticas pedagógicas apoyadas por tecnologías móviles: oportunidades para potenciar el aprendizaje de la población estudiantil*. Revista Innovaciones Educativas, 22(32), 78–90. Extraído el 6 de noviembre de 2025 del siguiente enlace: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2215-41322020000100078.

⁴ Arias, E., Castro, N., Forero, T., Della, G., Giamb Bruno, C., Pérez, M. & Rodríguez, D. (2025). *Inteligencia artificial y educación: construyendo el futuro mediante la transformación digital*. BID. Extraído el 6 de noviembre de 2025 del siguiente enlace: <https://publications.iadb.org/es/inteligencia-artificial-y-educacion-construyendo-el-futuro-mediante-la-transformacion-digital>.

de manera que puedan ser efectivamente utilizados como herramientas pedagógicas a largo plazo.

La conectividad educativa significativa implica asegurar una conexión a internet de calidad, ajustada a las necesidades pedagógicas. No basta con que exista acceso en las instituciones, sino que debe cumplirse con estándares mínimos de velocidad y estabilidad, de manera que los estudiantes puedan ingresar a plataformas educativas, acceder a contenidos digitales y responder oportunamente a las demandas del proceso de enseñanza y aprendizaje.

Los recursos, contenidos y plataformas digitales constituyen un elemento esencial. Estos deben ser actualizados periódicamente y diseñados para favorecer el aprendizaje profundo, el pensamiento crítico y la participación activa de los estudiantes, evitando limitarse a información superficial o fragmentada. Una plataforma bien estructurada permite a los docentes dar seguimiento al desempeño de sus alumnos y, al mismo tiempo, ofrecer materiales de calidad como textos complementarios, actividades y recursos interactivos que fortalezcan la experiencia de aprendizaje.

Las competencias digitales y pedagógicas de los docentes resultan imprescindibles. Los profesores deben poseer un nivel de conocimiento tecnológico superior al de sus estudiantes, de modo que puedan guiar con solvencia la incorporación de herramientas digitales en el aula. Su papel es central en la selección, gestión y creación de recursos digitales de alta calidad que respondan a los objetivos pedagógicos y a las necesidades específicas de cada grupo de estudiantes.

Por último, la gobernanza abarca el conjunto de elementos normativos e institucionales que configuran la transformación digital de la educación tanto a nivel escolar como sistémico. Ello requiere la existencia de mecanismos de coordinación en todos los niveles del sistema educativo, así como un diagnóstico realista de las condiciones de cada institución para plantear soluciones pertinentes. Este componente demanda, además, un compromiso sostenido en el tiempo, tanto en materia de recursos financieros como humanos, con el fin de garantizar la sostenibilidad de los procesos de digitalización educativa.

En esa misma línea, el BID plantea un modelo de progresión de la Transformación Digital de la Educación (TDE), en el cual se organizan los indicadores clave en tres etapas: acceso, uso e integración. La etapa de acceso se centra en asegurar la distribución equitativa de dispositivos digitales y en la formación docente en competencias tecnológicas. La etapa de uso alude a la incorporación efectiva de herramientas digitales en las sesiones de aprendizaje, mientras que la etapa de integración supone la plena adopción de la tecnología en los procesos de enseñanza, aprendizaje y gestión escolar. Esta última fase exige, además, garantizar la interoperabilidad de los sistemas de gestión educativa y promover el uso de datos para la mejora continua.

Por otra parte, en el actual contexto de globalización, marcado por la expansión vertiginosa de las tecnologías de la información y comunicación, la presencia de dispositivos móviles se ha convertido en una herramienta indispensable para el trabajo, la educación, la recreación y, de manera esencial, para la comunicación interpersonal. Estos avances tecnológicos han traído consigo innegables beneficios, entre los que destacan la simplificación de tareas, el ahorro de tiempo y la posibilidad de establecer conexiones inmediatas sin importar las distancias geográficas.

En el Perú, la evidencia estadística confirma este proceso de masificación tecnológica, puesto que, según información del INEI en coordinación con la ENAHO (2025)⁵, en los tres primeros meses del año 2025, alrededor del 95,2% de los hogares a nivel nacional contaba con telefonía móvil, alcanzando coberturas de 98,0% en Lima Metropolitana, 96,9% en el resto urbano y 86,6% en el área rural. Sin embargo, cuando se analiza el acceso a Internet, se aprecia que apenas el 58,9% de los hogares disponía de este servicio. Las brechas se hacen más notorias según área de residencia: mientras en Lima Metropolitana el 80,3% de los hogares tenía conexión a Internet, en el resto urbano solo alcanzaba el 60,7% y en las zonas rurales apenas el 20,5%. Estos contrastes reflejan una desigualdad estructural que limita el aprovechamiento equitativo de la tecnología en la sociedad peruana.

Asimismo, los niveles de uso de Internet presentan diferencias significativas por grupo de edad y nivel educativo. En el primer trimestre de 2025, el 95,6% de la población de 19 a 24 años utilizó Internet, mientras que entre los adolescentes de 12 a 18 años la cifra fue de 85,2% y en el grupo de 6 a 11 años de 56,6%. De igual manera, el 88,1% de los estudiantes con educación secundaria accedió al servicio, frente al 43,2% de quienes tenían educación primaria o un nivel menor.

Estas cifras ponen de manifiesto la centralidad del acceso digital en la formación y el desarrollo de competencias, pero también evidencian la existencia de una brecha educativa que se amplía cuando se analiza la conectividad en los locales escolares: 42.593 instituciones educativas - equivalentes al 59,8% del total- no cuentan con acceso a Internet. Esta situación es más crítica en el sector público, donde el 71,7% de las escuelas carecen de conexión, con un marcado contraste entre zonas rurales, donde solo el 14% de los locales dispone de Internet, y las zonas urbanas, con un 54,7%. Esta profunda brecha digital reproduce y amplifica desigualdades preexistentes, restringiendo el aprovechamiento pedagógico de las tecnologías en la mayoría de instituciones del país.

No obstante, al centrar el análisis en la población escolar, el panorama adquiere dimensiones aún más complejas. De acuerdo con el informe técnico

⁵ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2025). Informe técnico: *Estadísticas de las tecnologías de información y comunicación en los hogares, Trimestre: Enero, febrero, marzo 2025*. Extraído el 6 de noviembre de 2025 del siguiente enlace: https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe-tecnico_tecnologiasdelainformacion_ene_feb_mar2025.pdf.

del INEI “Estado de la niñez y la adolescencia”⁶, en el segundo trimestre de 2025, el 76,0% de los niños, niñas y adolescentes de 6 a 17 años reportó haber utilizado el servicio de Internet, confirmando una tendencia de crecimiento sostenido desde el 2022. En el grupo de 6 a 11 años, el acceso alcanzó al 61,9%, mientras que entre los adolescentes de 12 a 17 años llegó al 89,4%, es decir, prácticamente nueve de cada diez estudiantes de secundaria hacen uso activo de la red.

La forma de conectividad resulta aún más reveladora: en el periodo abril-junio de 2025, el 89,2% de los menores de 6 a 17 años accedió a Internet a través de un teléfono celular, frente al 29,0% que lo hizo desde el hogar mediante conexión por cable. Este dato no solo confirma la hegemonía del dispositivo móvil como principal puerta de entrada al mundo digital, sino que también evidencia un cambio estructural en los hábitos de conectividad de la población escolar. En apenas seis años, entre 2019 y 2025, el acceso a Internet mediante teléfono celular en esta población se incrementó en 31,3 puntos porcentuales, un salto extraordinario que refleja la velocidad con que las tecnologías móviles han penetrado en los entornos educativos y familiares.

Este fenómeno estuvo fuertemente influenciado por la pandemia de la COVID-19, que obligó a millones de estudiantes a recurrir a dispositivos móviles para garantizar la continuidad del servicio educativo. No obstante, tras el retorno a la presencialidad, su uso intensivo no solo se mantuvo, sino que se incrementó de manera sostenida. Lo que en un inicio respondió a una necesidad legítima, hoy plantea un desafío: **sin una regulación adecuada, los dispositivos móviles pueden convertirse en un factor de distracción, dispersión y desvío de los objetivos pedagógicos, afectando la calidad del aprendizaje y el desarrollo integral de los escolares.**

5.3. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 32385

En línea con lo expuesto, es posible advertir la necesidad inmediata de emitir el Reglamento de la Ley N.º 32385, pues, como se aprecia, existen asuntos de interés público, relativos a la protección del bien jurídico educación, que corresponden ser atendidos, los cuales atañen a contribuir en la mejora de la atención, del rendimiento escolar y de los aprendizajes, a través del uso responsable de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares.

Ahora bien, en lo referente a la viabilidad del Reglamento de la Ley N.º 32385, cabe señalar que las disposiciones contenidas en él son factibles de ser implementadas, dado que se ajustan a la realidad propia y cotidiana de las instituciones y programas educativos de educación básica en su relación con los estudiantes y padres de familia y se encuentran en armonía con el marco normativo en materia educativa.

⁶ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2025). *Estado de la niñez y adolescencia: II trimestre 2025*. Extraído el 6 de noviembre de 2025 del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/7132840-estado-de-la-ninez-y-adolescencia-ii-trimestre-2025>.

De otro lado, la aprobación del Reglamento de la Ley N.º 32385 resulta oportuna, puesto que existe una necesidad imperiosa e impostergable de que, en el ámbito de la educación básica, se desarrollen las disposiciones previstas en la referida Ley para implementar el uso seguro y responsable de los teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares, dada la relevancia de dichos dispositivos en el proceso educativo y en la formación integral de los estudiantes. Asimismo, debe indicarse que el plazo máximo para la aprobación del reglamento otorgado por la Ley N.º 32385 ya ha transcurrido.

Es por ello que, de acuerdo con lo expuesto y con el fin de atender el problema público identificado, consistente en el limitado desarrollo integral y de los aprendizajes de los escolares frente al uso no regulado y carente de acompañamiento pedagógico de dispositivos móviles en el entorno escolar, la aprobación del Reglamento de la Ley N.º 32385 resulta necesaria, viable y oportuna.

5.4. PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA EL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 32385

Con la emisión del Reglamento de la Ley N.º 32385, se estima un incremento en los niveles de atención y concentración de los estudiantes durante el proceso de enseñanza y aprendizaje. Este avance se verá reflejado en la mejora de los indicadores de rendimiento académico y en los estándares de aprendizaje evaluados en las instituciones educativas de educación básica.

Por ende, la implementación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley N.º 32385 garantiza que los estudiantes empleen de manera segura, responsable y con propósito pedagógico los teléfonos móviles y dispositivos electrónicos análogos, reservando su utilización a situaciones especiales y en los procesos de aprendizaje, asegurando que la tecnología funcione como un habilitador de competencias y no como un factor de dispersión.

Además, el marco normativo aprobado incidirá positivamente en el bienestar del alumnado, transformando el uso indiscriminado de internet en una interacción segura y responsable. Al reducir la vulnerabilidad ante el acoso virtual y proteger la salud mental, el Reglamento facilita la consolidación de espacios escolares libres de distracciones, optimizando la convivencia y el aprendizaje colaborativo.

En virtud a este contexto, mediante la aprobación del presente Reglamento, el Ministerio de Educación ejerce su rol rector en materia educativa, de manera que se implemente de manera coherente, sistemática y exitosa la regulación del uso de aparatos tecnológicos en el entorno escolar a nivel nacional.

5.5. DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

En función con lo expuesto previamente, es menester desarrollar cada uno de los objetivos vinculados con el problema público. Ello es de relevancia, en la

medida de la necesidad de que, con nitidez, se identifiquen los objetivos que contribuyen a solucionar el aludido problema público.

En virtud a ello, el objetivo principal y los objetivos específicos del presente Reglamento que se encuentran relacionados con el problema público identificado, se detallan a continuación:

- **Objetivo principal:** garantizar un entorno educativo seguro y libre de distracciones derivadas del uso inadecuado de dispositivos electrónicos, que promueva el bienestar socioemocional y el aprovechamiento académico de los estudiantes.
- **Objetivos específicos:**
 1. Establecer condiciones normativas para el ingreso, custodia y uso de dispositivos electrónicos, asegurando que su empleo se restrinja a fines estrictamente pedagógicos.
 2. Fortalecer las competencias de ciudadanía digital en los estudiantes para reducir la incidencia de ciberacoso y conductas de riesgo en el entorno escolar.
 3. Estandarizar orientaciones y acompañamiento docente que permitan transformar el dispositivo móvil de un distractor a una herramienta de aprendizaje asistido.

5.6. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES SOBRE EL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 32385

La elaboración del Reglamento de la Ley N.º 32385 ha sido liderada por la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar (DIGC) del Ministerio de Educación, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional (VMGI), a partir de las competencias conferidas para ello en el artículo 172 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2015-MINEDU, que establece que la DIGC es el órgano de línea responsable de formular, proponer, supervisar y evaluar políticas, documentos normativos y estrategias para la mejora de la gestión de las instituciones y programas educativos públicos y privados de la educación básica.

Para la formulación de la propuesta, se realizó un trabajo conjunto con los despachos de la Dirección General de Desarrollo Docente (DIGEDD), la Dirección General de Servicios Educativos Especializados (DIGESE), la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural (DIGEIBIRA) y la Dirección General de Educación Básica Regular (DIGEBR), dependientes del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, quienes, en el marco de sus competencias, emitieron opinión favorable al Reglamento de la Ley N.º 32385.

De igual manera, en la elaboración del Reglamento de la Ley N.º 32385 se contó con la participación de la Dirección de Promoción de la Salud de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud, la cual brindó su opinión favorable mediante el Informe N.º 000114-2025/DGIESP-DPROM-NRT-MINSA.

VI. DESCRIPCIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 32385

El Reglamento de la Ley N.º 32385 de ocho (8) capítulos, contiene diecisiete (17) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales.

En ese contexto, en el presente acápite corresponde fundamentar aspectos relevantes que contiene el Reglamento de la Ley N.º 32385, conforme con el siguiente detalle:

- a) **Sobre la restricción del uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares:** con base en el problema público identificado (desarrollado en el numeral 5.1. del acápite V de la presente exposición de motivos) y la finalidad del Reglamento de la Ley N.º 32385 (desarrollado en el acápite II de la presente exposición de motivos), en el mencionado Reglamento se restringe el uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares durante el horario de clases, en las aulas u otros ambientes dentro y fuera del local educativo.
- b) **Sobre las situaciones especiales aplicables al uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares:** sin perjuicio de lo expuesto con antelación, el Reglamento de la Ley N.º 32385 contempla tres (3) situaciones especiales a la restricción en cuestión.

Dichas situaciones especiales son aplicables a los estudiantes que:

- i) Usen teléfonos celulares o cualquier dispositivo electrónico similar con fines educativos, previa autorización expresa de la institución educativa en el Reglamento Interno; o cuando el servicio educativo se brinde a través del uso de dispositivos electrónicos, como en el Servicio Educativo Hospitalario (SEHO).
 - ii) Por motivos de salud o condición de discapacidad requieran el uso de los dispositivos electrónicos. En esta situación especial se requiere que los padres de familia, quienes hagan sus veces, tutores o curadores acrediten ante el director de la institución o programa educativo, con el documento emitido por el médico o psicólogo correspondiente, la recomendación del profesional de la salud respecto del uso del teléfono celular u otro dispositivo electrónico por parte del estudiante por motivos de salud y que dicho motivo subsista.
 - iii) Se encuentren en una situación de emergencia que implique la necesidad de utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo electrónico similar, de manera inmediata.
- c) **Sobre la orientación de las instituciones y programas educativos de educación básica a los estudiantes y padres sobre el uso seguro y responsable de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares:** el Reglamento de la Ley N.º 32385 prescribe que las instituciones educativas orienten a los estudiantes sobre el uso seguro y responsable de los móviles y aparatos electrónicos análogos, así como a los padres, a fin de concientizarlos a estos sobre los beneficios de reducir la sobreexposición al internet, combatir el ciberacoso, promover una sana

convivencia mediante ambientes seguros y saludables de socialización, así como mantener y mejorar la salud física y emocional de los estudiantes.

- d) **Sobre la implementación de protocolos por parte de las instituciones y programas educativos de educación básica:** se estatuye que los directores, en coordinación con los docentes, elaboran e implementan protocolos de actuación para dar cumplimiento a la Ley N.º 32385 y al Reglamento.
- e) **Sobre la aplicación de medidas correctivas por parte de las instituciones y programas educativos de educación básica:** se dispone que, en caso de incumplimiento de las disposiciones sobre el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos similares, previstas en la Ley N.º 32385, el Reglamento o en los protocolos, corresponde a las instituciones y programas educativos la aplicación de medidas correctivas.
- f) **Sobre los deberes de los padres de familia sobre el uso seguro y responsable de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares por parte de sus hijos:** se prescribe un conjunto de deberes de los padres de familia en lo que atañe al uso seguro y responsable de teléfonos celulares por parte de sus hijos.
- g) **Sobre las campañas de promoción del uso seguro y responsable de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares:** se habilita al Ministerio de Educación, en articulación con el Ministerio de Salud, a implementar campañas de promoción del uso seguro y responsable de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares, dirigidas a la comunidad educativa, para combatir el ciberacoso y prevenir la comisión de infracciones a la ley penal y/o de delitos contra la intimidad, la integridad personal, la libertad sexual u otros, a fin de promover competencias digitales seguras y responsables que contribuyan a generar ambientes seguros y saludables.

VII. SOBRE EL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Conforme al artículo 5 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS⁷, el sustento de todo proyecto normativo que no pasa por Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (*en lo sucesivo, AIR Ex Ante*) lo compone la exposición de motivos.

En esa dirección, cabe resaltar que la propuesta de norma no se somete al AIR Ex Ante debido a que no establece y/o modifica una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que impone alguna exigencia que generen o modifiquen costos en su

⁷ Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por D.S. N.º 063-2021-PCM.

cumplimiento por parte de las personas; y/o que limiten el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social, conforme a lo señalado en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM.

Como se ha detallado en el acápite II de la presente exposición de motivos, el Reglamento de la Ley N.º 32385 tiene por finalidad contribuir en la mejora de la atención, del rendimiento escolar y de los aprendizajes, promoviendo ambientes educativos que favorezcan la convivencia, la socialización y el desarrollo integral de los estudiantes, reduciendo el ciberacoso y la sobreexposición inadecuada al internet, que pueda poner en riesgo su salud física y emocional.

En ese escenario, es oportuno recalcar que el Reglamento de la Ley N.º 32385 no impone alguna exigencia que generen o modifiquen costos en su cumplimiento por parte de las instituciones y programas educativos o por los padres de familia.

Por tales consideraciones, las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley N.º 32385 se encuentran fuera del ámbito de aplicación del AIR Ex Ante, conforme a lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, aprobado por Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM.

En esa línea, mediante correo electrónico, de fecha XX de XXXX de 2026, el Oficial de Mejora de la Calidad Regulatoria del Ministerio de Educación solicitó a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros la exclusión del AIR Ex Ante.

Por ello, a través de correo electrónico, de fecha XX de XXXX de 2026, la CMCR aprobó la improcedencia del AIR EX Ante.

VIII. ACERCA DE LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY N.º 32385

Al respecto, el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, aprueba el “Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos”.

Dicho cuerpo normativo tiene por finalidad garantizar una actuación efectiva y transparente de la función normativa y administrativa que desarrollan las entidades de la administración pública, estableciéndose reglas uniformes para la publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general y proyectos normativos, así como la difusión de los precedentes constitucionales, judiciales y administrativos, y la jurisprudencia vinculante.

En el numeral 19.1 del citado Reglamento, se estipula que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes

digitales de las entidades de la administración pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

De otro lado, el numeral 19.2 prescribe las excepciones de las publicaciones de los proyectos normativos, en los que, en ninguna de ellas, se encontraba el proyecto del Reglamento de la Ley N.º 32385.

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 21.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la administración pública, la cual se publica en el diario oficial. El proyecto normativo y la exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la administración pública.

Al amparo de estas disposiciones normativas, con fecha XX de XXXX de 2026, se publicó en el diario oficial El Peruano el proyecto del Reglamento de la Ley N.º 32385, con la finalidad de que, en el plazo de treinta (30) días hábiles, la comunidad educativa y, en general, la sociedad proporcione sus comentarios, aportes u opiniones al proyecto en mención. Asimismo, los proyectos de Reglamento de la Ley N.º 32385 y exposición de motivos fueron publicados en la sede digital del Ministerio de Educación.

En tal sentido, se recogieron en total XX comentarios, aportes y opiniones, los cuales han sido analizados con rigurosidad. Por ello, es necesario destacar que, en la emisión del Reglamento de la Ley N.º 32385, se ha cumplido con la debida publicación del proyecto que le antecedió.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 32385

En virtud del artículo 9 Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa⁸, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, en la exposición de motivos de una propuesta normativa, en adición a su fundamento técnico, se debe incluir el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma, el cual es empleado para conocer los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.

⁸ **Artículo 9.- Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma**

9.1 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales.

9.2 La necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

9.3 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

Por ello, corresponde efectuar el aludido análisis, por lo que cabe destacar que el Reglamento de la Ley N.º 32385 permitirá:

- a) **Beneficios para los estudiantes:** los estudiantes se beneficiarán al contar con una normativa que rija el uso seguro y responsable de los teléfonos celulares y dispositivos electrónicos similares.
- b) **Beneficios para los padres de familia, quienes hagan sus veces, tutores y curadores:** los padres de familia o quienes hagan sus veces se beneficiarán al contar con hijos que brinden un uso seguro y responsable a sus aparatos móviles.
- c) **Beneficios de las instituciones y programas educativos de educación básica:** las instituciones educativas se involucrarán en un proceso de enseñanza y aprendizaje en el que los estudiantes mejorarán su atención y rendimiento escolar.

Cabe precisar que el Reglamento de la Ley N.º 32385 no generará gasto adicional al erario nacional ni costo alguno para los padres de familia o la ciudadanía en general.

X. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 32385 EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Reglamento de la Ley N.º 32385, como se ha expuesto, consta de ocho (8) capítulos que contiene diecisiete (17) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales.

El Reglamento de la Ley N.º 32385 resulta coherente con el ordenamiento jurídico vigente, toda vez que contribuye en la mejora de la atención, del rendimiento escolar y de los aprendizajes, a través del uso responsable de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos similares.

Por tanto, las disposiciones del Reglamento de la Ley N.º 32385 son compatibles con el marco normativo que rige el actuar de los niños, niñas y adolescentes durante el proceso de aprendizaje, en tanto estudiantes, así como de las instituciones educativas de educación básica, los padres de familia, o quienes hagan sus veces, el Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local, y, en general, con el ordenamiento jurídico.

Bajo lo expuesto anteriormente, el Reglamento de la Ley N.º 32385, sin contravenir ni desnaturalizar esta Ley, complementa aspectos no previstos en la Ley N.º 30254⁹, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, y en la Ley N.º 28044, en el marco del uso de las nuevas

⁹ La Ley N.º 30254 tiene por objeto promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet.

tecnologías en la relación de aprendizaje y enseñanza en la educación básica, lo cual es crucial en el desarrollo integral del estudiante.

En tal sentido, como se ha expuesto en la presente exposición de motivos, el Reglamento de la Ley N.º 32385 restringe el uso de los teléfonos celulares y dispositivos electrónicos en horario escolar, así como también contempla situaciones especiales en las que, de cumplirse, se habilita el uso de los aparatos electrónicos, lo cual, en nuestro ordenamiento jurídico, no contaba con regulación.

De otro lado, conforme con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como propósito el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 4232-2004-AA/TC, ha señalado que "dentro de las funciones que condicionan la existencia del Estado, la educación ostenta prelación del más alto rango, pues se fundamenta en los principios esenciales de la democracia y se vincula directamente con el desarrollo económico y social del país".

En esta línea, el máximo intérprete de la Constitución completó su análisis indicando que "el ejercicio cabal de este derecho permite, en buena medida, el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1) del artículo 20 de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de sus proyectos de vida en comunidad".

Así, desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, puede concluirse que, la educación es un derecho inherente a la persona, que contribuye a que ésta cristalice su proyecto de vida. Pero, no se trata de cualquier derecho; por el contrario, su reconocimiento y garantía son esenciales para el progreso de la sociedad.

En esta línea, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ha indicado que la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las normas relativas a los derechos y a las libertades fundamentales se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a la educación y esta tiene por objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los

derechos humanos y a las libertades fundamentales. En línea similar, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la educación, de forma que convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.

Se debe resaltar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, dispone que las normas relativas a los derechos y a las libertades fundamentales se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

En ese orden, de acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la educación no solo es un derecho intrínseco a la condición de ser humano, sino también se configura como un servicio público, bajo fiscalización estatal. Sobre este punto, es oportuno recalcar que el artículo 4 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, reconoce a la educación como servicio público.

Particularmente, en su dimensión de servicio público, el Tribunal Constitucional ha resaltado que "el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, y de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, teniendo siempre, como premisa básica, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana". Esta responsabilidad no solo es privativa del poder legislativo, sino que irradia a todos los poderes y/o entidades que conforman el aparato estatal (dentro del cual se encuentra el Poder Ejecutivo).

En ese contexto, corresponde enfatizar que la Ley N.º 32385 tiene por objeto regular el uso de teléfonos celulares inteligentes o cualquier otro dispositivo electrónico similar en instituciones y programas educativos de la educación básica. Es decir, la referida ley se orienta a mejorar la atención, rendimiento escolar y aprendizaje de los estudiantes de instituciones y programas educativos de educación básica.

En ese marco, se ha emitido el Reglamento de la Ley N.º 32385, puesto que contribuir en la mejora de la atención, del rendimiento escolar y de los aprendizajes, incide directamente en la calidad educativa del educando.

Por consiguiente, el Reglamento de la Ley N.º 32385 es constitucional y legalmente viable, así como también resulta congruente con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, específicamente con las mencionadas Ley N.º 28044 y Ley N.º 32385.

Bajo ese marco, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, respectivamente, como entes rectores de los sectores Educación y Salud, suscriben el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 32385.

Anexo II

FORMATO DE COMENTARIOS, APORTES Y/U OPINIONES

N°	PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE FORMULA EL COMENTARIO, APORTE U OPINIÓN	ARTÍCULO Y/O NUMERAL DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY N° 32385	COMENTARIO, APORTE U OPINIÓN	RECOMENDACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FORMULA EL COMENTARIO, APORTE U OPINIÓN
1				OPCIONES: A) MODIFICAR. B) RETIRAR. C) INCORPORAR.
2				OPCIONES: A) MODIFICAR. B) RETIRAR. C) INCORPORAR.
3				OPCIONES: A) MODIFICAR. B) RETIRAR. C) INCORPORAR.